
DAJ-AE-054-11
17 de febrero de 2011

Señora
Ana Beatriz Morales Mora
Presidente Tribunal Electoral
Asociación Solidarista Tribunal Supremo de Elecciones
Presente

Estimada señora:

Nos referimos a su consulta realizada mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero del año en curso, en la cual plantean dos interrogantes concretas, que pasamos a transcribir:

“1- No se toman en cuenta los 4 puestos a los cuales no se les ha vencido el periodo, la paridad sería entre esos cinco puestos?”

2- Ya exhortamos a la Junta Directiva a efecto de que deben adoptar los mecanismos necesarios para darle cumplimiento a la norma, ¿pero cuál sería el efecto si a pesar de todas las diligencias que se hagan para lograrlo no se cumple la paridad?”

Ambas consultas se dan en el marco de la reforma de La Ley N° 8901, del 18 de noviembre de 2010, denominada “*Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas*”, que reforma artículos de la Ley de Asociaciones, del Código de Trabajo y de la Ley de Asociaciones Solidaristas, cuyo objeto es garantizar la participación igualitaria y paritaria de las mujeres en organizaciones de personas.

Con el objeto de atender sus inquietudes, este pronunciamiento abordará el tema de lo general a lo particular, iniciando con una reseña de lo que se entiende por libertad de asociación, pasando por un breve análisis de la reforma introducida por la Ley 8901, para finalizar propiamente con la atención a sus consultas.

1) De la libertad de asociación

Sus consultas nos obligan a referirnos, aunque sea en forma breve, a la libertad de asociación consagrada en forma general en la Constitución Política y, específicamente para el caso del solidarismo, en la Ley de Asociaciones Solidaristas, pues no es un secreto que la reforma planteada, ha generado opiniones diversas y reacciones igualmente disímiles, que

consideran que la reforma introducida por la Ley 8901 limita esta garantía constitucional, así como que pueden estar en contra de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. De manera que, aun sin adoptar una posición respecto de lo anterior, es importante encuadrar este pronunciamiento en el marco del derecho y libertad de asociación, del cual se desprenden otros derechos como el derecho a postularse y ser electo a cargos de dirección en una asociación solidarista.

El artículo 25 de la Constitución Política señala lo siguiente:

“Artículo 25.- Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Asociaciones Solidaristas establece lo siguiente respecto del derecho de asociación en el solidarismo:

“ARTICULO 5º.- El derecho de asociación podrá ejercerse libremente por todos los trabajadores que laboren en una empresa, en tanto cumplan con los requisitos señalados en esta ley. Asimismo, los trabajadores podrán formar federaciones y confederaciones de asociaciones solidaristas. El reglamento de esta ley definirá cada uno de estos aspectos e indicará los procedimientos aplicables en cada caso.”

Una aproximación del término asociación fue propuesta por la Sala Constitucional en el voto 1124-95, de las 11:21 horas, del 24 de febrero de 1995, que es recogida posteriormente en el voto 714-2001, de las 11:30 horas, del 26 de enero de 2001, según los cuales conciben el término asociación de la siguiente manera:

“...Doctrinariamente la Asociación ha sido definida como la acción y efecto de aunar actividades o esfuerzos; como la relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o varios objetos; es una entidad que, con estructura administrativa, persigue un fin común. Así, el derecho de las personas a asociarse constituye una actividad natural del hombre y a la vez es una libertad pública consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 25...”

En la jurisdicción constitucional tenemos ejemplos de las dimensiones positiva y negativa del derecho de asociación, aplicado para las asociaciones solidaristas. Así, el voto 2010-187, de las 10:21 horas, del 8 de enero de 2010, la Sala Constitucional reprochó la negativa de una asociación solidarista de desafiliar a un trabajador asociado, por que las deudas de éste superaban los ahorros personales:

“La Sala considera que el derecho de asociación, en su dimensión negativa, fue transgredido, partiendo de que el derecho de asociación tiene una dimensión positiva y otra negativa; positiva, en cuanto facultad para agruparse con otros individuos para la consecución de fines diversos, y negativa, pues implica, la posibilidad de dejar de pertenecer a cualquier organización de carácter asociativo... Al examinar la relación de hechos y lo manifestado por las partes, resulta patente que la Asociación Solidarista accionada vulneró el derecho de asociación del recurrente, en su dimensión negativa, al rechazar su solicitud de desafiliación, en resguardo del patrimonio de la entidad, ya que, el actor tendría algunos créditos pendientes de cancelar.” (El subrayado no corresponde al original).

Un caso similar se ventiló en los votos 9871-2001, de las 16:40 horas, del 26 de setiembre de 2001 y 2005-2039, de las 12:27 horas, del 24 de febrero de 2005, aunque el último de ellos aplicado a una asociación cooperativa. Asimismo, en el voto 2003-1057, de las 15:59 horas, del 11 de febrero de 2003, la Sala estimó violatoria al debido proceso, la expulsión de un afiliado de una asociación de empleados judiciales. De estos casos, es vasta la jurisprudencia constitucional.

Entonces, en términos generales, el derecho de asociación del cual gozan los individuos en Costa Rica, protegido por el artículo 25 de la Constitución Política, implica que todo ciudadano tiene el derecho y goza de libertad para pertenecer a grupos de personas organizados. Esta libertad de pertenecer a dichos grupos, genera también el derecho a no ser obligado a formar parte de alguna asociación en contra de la voluntad del individuo. El derecho de asociarse debe ir siempre acompañado de la libertad que tienen los sujetos de afiliarse y desafiliarse de la agrupación a la que pertenecen, todo con el objeto de resguardar el principio fundamental de la libertad. Desde esa óptica, a los trabajadores se les reconoce su derecho al libre ingreso a la asociación, pero correlativamente también el derecho de libre desafiliación. Consecuentemente, y ya en el plano propio de la posibilidad de ocupar cargos directivos y de postulación a dichos cargos en un proceso de elección, esa libertad debe tenerse también como posibilidad de participar y ser elegido o de no hacerlo, de forma tal que no puede obligarse a ningún asociado a ocupar o no un puesto directivo.

2) Sobre la reforma introducida por la Ley 8901

La Ley N° 8901, del 18 de noviembre de 2010, denominada “*Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas*”, que rige a partir de su publicación, acaecida en el Diario Oficial La Gaceta N° 251, del 27 de diciembre de 2010, en su artículo 2, se reforma el numeral 42 de la Ley N° 6970, del 7 de noviembre de 1984, “*Ley de Asociaciones Solidaristas*”, para que en adelante rece de la siguiente manera:

“ARTICULO 42.- La asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva compuesta al menos por cinco miembros y deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos. Sin perjuicio de que puedan usarse otras denominaciones para los cargos, la junta directiva estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia, una secretaría, un tesorería y una vocalía; estas personas fungirán en sus cargos durante el plazo que se fije en los estatutos, el cual no podrá exceder de dos años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Sus nombramientos deberán efectuarse en Asamblea General ordinaria. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

En caso de ausencia definitiva de la persona que ocupe la presidencia, quien ocupe la vicepresidencia asumirá en propiedad ese cargo, salvo que la asamblea acuerde lo contrario. En caso de ausencias definitivas de las demás personas directoras, las personas miembros ausentes serán suplidas por otras de la misma Junta Directiva, mientras se convoca a Asamblea General para que ratifique ese nombramiento o, en su caso, para que nombre en propiedad a la persona sustituta. En caso de ausencia temporal de un director o una directora, la Junta Directiva podrá designar la sustitución por el tiempo que corresponda.”

Respecto a la anterior redacción, la norma del artículo 42 reformada muestra los siguientes cambios significativos, respecto de la norma original:

- ✓ Se introduce una frase al final de la primera oración, que garantiza la paridad de género en la junta directiva de las asociaciones solidaristas.
- ✓ Cambia la denominación de los miembros de la junta, utilizando las frases neutras presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería y vocalía.
- ✓ Se regula en los casos en que la nómina u órgano sea impar, para que la diferencia entre género no sea superior a una persona.
- ✓ Se adiciona una frase que regula la ausencia y suplencia de la persona que ocupe la presidencia de la junta directiva y su sustituto.

Claramente se puede apreciar, que además de la consabida variante en cuanto a la conformación por género de las juntas directivas, se modifica la redacción con la utilización de algunos vocablos, en términos inclusivos. No obstante, la reforma plantea problemas prácticos importantes, cuyos efectos deben considerarse, sobre todo aquellos que guardan relación con la inscripción en el Registro de Organizaciones Sociales de este Ministerio.

Nótese también que la reforma legal no tiene una disposición transitoria, ni introduce una aplicación gradual para las asociaciones que afecta, lo cual implica que a partir de su vigencia, toda asociación deberá adecuar sus estatutos, a efectos de garantizar la participación y elección con paridad de género. Esto no significa, por el contrario, que las juntas directivas vigentes al momento de la reforma, nombradas con arreglo a las reglas anteriores (entiéndase antes de la reforma), deban ser sustituidas de inmediato. Suponemos que esto no fue así, en primer lugar, por que la reforma no lo dispuso expresamente, de manera que no podemos afirmar la existencia de una obligación que no fuera regulada. En segundo término, por que las juntas directivas gozan del respaldo de haber sido nombradas de acuerdo a una normativa legal vigente al momento de ser elegidas, además de que no es procedente en buena técnica jurídica dotar de efectos hacia el pasado a una norma legal (irretroactividad).

3) Sobre las consultas formuladas

Para efectos de seguir un orden lógico de ideas, procedemos primero a contestar la segunda interrogante, dado que ofrece la posibilidad de un desarrollo más prolijo, que a su vez servirá de base para sentar el criterio que sustente la respuesta a la consulta inicial. Además de sus dos consultas concretas, añadimos de oficio una interrogante más, relativa a qué sucede con los procedimientos de elección iniciados con antelación a la vigencia de la reforma, que de alguna forma revela principios a aplicar para responder ambas interrogantes.

Sobre esto último aspecto, contamos con el dictamen C-003-2011, del 11 de enero de 2011, de la Procuraduría General de la República, donde se hace todo un análisis de la eficacia de la normas, con relación al cambio suscitado con la Ley 8901. Para esto, analiza los institutos de la retroactividad, irretroactividad y ultraactividad, concluyendo que en la especie, la reforma legal no afecta los procesos en curso de consolidación, por lo que con la norma de la Ley 8901, se da un claro caso de irretroactividad. Con esto, la Procuraduría quiere decir que si en un procedimiento de elección, o modo de elección como también lo llama, se han concluido trámites o actos que se dirigen a la elección y que son propios de ésta, como por ejemplo, los actos internos para la formación de papeletas, la inscripción de papeletas y la convocatoria a elección, deben ser tenidos como actos con *“efectos consumados, insusceptibles de ser normados por una reforma a los estatutos, a efecto de conformarlos con la nueva ley.”*

Y es que la Procuraduría, además, advierte con esto que los estatutos de las organizaciones sociales deben ser ajustados al texto de la reforma introducida, para que en adelante, en procesos de elección a iniciarse después del 27 de diciembre de 2010, las normas estatutarias se sometan a los nuevos lineamientos propuestos por la ley ordinaria. Con esta posición, el ente procurador justifica la imposibilidad de una organización de someterse a la reforma, si el proceso de elección se hizo con arreglo a unos estatutos que estaban conforme al texto del artículo antes de la reforma.

Esta solución, puede ser aplicada a muchas –o todas- las asociaciones solidaristas que tengan sus asambleas ordinarias para elección de juntas directivas en próximas semanas, en el tanto sus procesos de elección hayan iniciado con anterioridad al 27 de diciembre de 2010. Para esto, deberán acreditar en la documentación respectiva, que los actos preparatorios fueron con fecha anterior a la vigencia de la reforma legal, de manera tal que el cumplimiento de la exigencia de paridad de género en las nóminas y en los puestos de las juntas directivas sería exigible en las siguientes elecciones y no en éstas, para lo cual deberán modificar los estatutos internos de conformidad con el nuevo texto del artículo 42 de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

a) ¿Cuál sería el efecto si a pesar de todas las diligencias que se hagan para lograrlo no se cumple con la paridad de género?

¿Cómo debe proceder este Ministerio y, más concretamente, el Departamento de Organizaciones Sociales, en el trámite de inscripción de juntas directivas de asociaciones solidaristas, donde sea materialmente imposible cumplir con la exigencia de la paridad de género, ya sea por que la organización esté constituida por asociados de un solo sexo, o por que no se postulen candidatos de ambos géneros, o lo hacen en cantidad insuficiente para llegar a la paridad deseada? Partimos de la labor de inscripción de este Ministerio, ya que toda documentación debe ser sometida a este Registro, para ser valorado a la luz de la legislación, por lo que la respuesta a sus inquietudes van de la mano con la valoración posterior que realice esa oficina ministerial.

Consideramos que la respuesta a estas dudas, debe partir de la premisa que originó esta reforma legal: brindar la oportunidad para las mujeres de participar en forma activa en la estructura de estas organizaciones, en el marco de la igualdad de oportunidades para ambos géneros. Bajo esta premisa, la ley abre una ventana para que todas las personas, sin distinción de género, opten para ocupar puestos de dirección en la sociedad en general y en sus organizaciones. Así se indicó en el dictamen afirmativo unánime de la Comisión que revisó el texto cuando el mismo era proyecto de ley:

“Este proyecto permitiría la participación equitativa de la mujer en la toma de decisiones, lo que no solo es una exigencia básica de justicia o democracia, sino que constituye una condición necesaria para que se tengan en cuenta sus intereses. Sin su participación y la incorporación de su punto de vista a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones, no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz (Beijing: 1995)4.”¹

¹ Dictamen Afirmativo Favorable de la Comisión Permanente Especial de la Mujer al Proyecto de Ley N° 15.160.

Siendo así, esta ley pretende que las mujeres tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones en las organizaciones civiles y sociales del país. Es evidente que se está abriendo una oportunidad para que en diversas organizaciones el tema de la desigualdad positiva sea una realidad.

Las buenas intenciones de la reforma legal no han tenido todo el respaldo de algunos y muy diversos sectores, a pesar que ninguno de ellos se pronunció –salvo el caso del CUT- sobre el proyecto de ley en el momento oportuno, según destaca el propio informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer. Así por ejemplo, en el dictamen favorable de esta comisión, se destaca que la Central Unitaria de Trabajadores, CUT, no avalara la reforma, argumentando que tienen *“la experiencia de las limitaciones que han tenido las compañeras al ejercer cargos de dirección, no tener colaboración familiar y comprensión de su pareja,... por ser madre sola, porque en su centros de trabajo no hay un albergue y de existir contaría con tiempo limitado”*². Asimismo, la prensa escrita ha destacado la desaprobación y oposición de la Unión Nacional de Fútbol (UNAFUT) y los clubes de fútbol de primera división, señalando, entre otras razones, que la participación femenina debe darse por capacidad y no por imposición, y que no es sencillo encontrar mujeres que deseen entrar de lleno en esos temas³.

Por otra parte, de reciente data es la interposición de dos acciones de inconstitucionalidad contra la Ley 8901 (una de ellas presentada por UCCAEP), tramitadas bajo números de expediente 11-000806-007-CO y 11-000320-007-CO, las cuales fueron acumuladas por la Sala Constitucional. Estaremos atentos a la resolución final de la Sala en este tema.

Al margen del desacuerdo que pueda originar la vigencia de la reforma legal, que abarca a varios tipos de asociaciones de personas, y de los presuntos vicios de inconstitucionalidad que se han alegado, esta Asesoría considera que la misma debe aplicarse con cuidado, pues la inaplicabilidad para algunos casos puede estar latente si converge el supuesto que detalla en su consulta. Lo anterior, por que la ley garantiza la oportunidad de participación de ambos sexos, tanto en la nómina (o papeleta) como en las juntas directivas de los entes solidaristas; pero qué sucede si la participación paritaria es materialmente imposible. ¿Existen causas justificativas que hagan inaplicable la norma legal?

La norma jurídica establece una solución o salida ante la presencia de un supuesto de hecho específico, a lo que brinda determinados efectos jurídicos. Esto lo hace mediante una característica esencial de la norma jurídica, la abstracción. Esta afirmación nos permite señalar que la aplicación de una norma depende de la existencia del supuesto de hecho o supuestos de hechos para lo cuales fue creada, por lo que si ciertas condiciones o

² Idem.

³ Tomado de <http://www.prensalibre.cr/pl/as-deportivo/37966-unafut-y-equipos-en-contra-de-ley-8901.html>

presupuestos no se presentan, la norma deviene en inaplicable para el caso concreto, y no se genera un incumplimiento.

En la especie, la norma otorga el derecho para que ambos sexos participen en las nóminas o papeletas, en las elecciones y para ocupar cargos de la junta directiva de una asociación solidarista; yendo más allá, exige que la diferencia entre hombres y mujeres o viceversa, no deba ser mayor a uno. Pero, qué sucede si los presupuestos necesarios para la aplicación de la norma no están presentes. Para garantizar que mujeres y hombres participen en los cargos directivos de las organizaciones sociales en condiciones de igualdad y paridad, los presupuestos necesarios serían: que en la organización existan hombres y mujeres en una cantidad suficiente que permita cubrir los puestos directivos, y que las personas de ambos sexos deseen postularse a los cargos directivos.

En el primer presupuesto, para garantizar la participación de ambos sexos, deben existir hombres y mujeres en la organización, pues de lo contrario, existiría a nuestro juicio una causa que justifica la inaplicabilidad de la reforma legal. Ignoramos si esta situación se presenta en alguna organización de este tipo o en la suya, pero teóricamente podríamos pensar en aquellas ocupaciones dominadas por hombres o mujeres, donde la presencia del sexo opuesto es nula o casi nula.

Sobre el segundo presupuesto, para garantizar la participación activa de ambos sexos en los órganos de dirección de las asociaciones, se requiere la manifestación libre, voluntaria y expresa de asociados y asociadas, la cual debe darse en la apertura a postulaciones, de conformidad con las reglas internas que establezca la organización. La oportunidad para participar está abierta de conformidad con la ley, la cual queda sujeta a que los asociados y asociadas decidan postularse para ocupar cargos directivos. Esto supone, además, no ejercer presión alguna sobre los asociados y asociadas para que participen en el proceso electoral, pues como pudimos apreciar cuando nos referimos a la libertad de asociación, una derivación de la misma es que los asociados son libres para postularse o no a las elecciones para ocupar un puesto directivo de la organización.

Esta Asesoría considera que ambos presupuestos no deben faltar en el marco de la aplicación efectiva de la reforma legal. De esta forma, una asociación que presente documentación a inscribir en el Registro de Organizaciones Sociales, y que no cumpla con la obligación impuesta por la reforma, debe acreditar que el presupuesto o los presupuestos antes señalados (o cualquier otro que impida cumplir la obligación) son materialmente imposibles de cumplir, ya sea por que la cantidad de asociados o asociadas es insuficiente, que no existe representación de uno de los géneros o por que no se postularon los candidatos necesarios de ambos géneros para ocupar los cargos directivos en forma paritaria o con diferencia de uno. Asimismo, y no menos importante, la asociación deberá acreditar que existió la apertura (publicidad) en el proceso de elección para que todos los asociados y las asociadas postularan sus nombres a nóminas de elección y pudieran tener la posibilidad real de ser electos en los cargos directivos. En este sentido, deberá hacer

constar que la comunicación correspondiente fue conocida por todos los asociados y asociadas, y que tenían conocimiento de las fechas de inicio y cierre de postulaciones o de conformación de nóminas o papeletas.

Un instrumento ideal para acreditar lo anterior (la comunicación y publicidad del inicio del proceso electoral, la imposibilidad de cumplir con la paridad de género en los procesos de elección y en el nombramiento de directivos de una asociación solidarista), es un acta levantada por un notario público, debidamente autorizado para ejercer la función notarial. El mismo medio es útil para acreditar la no aplicación de la nueva norma, en el caso de aquellos procesos de elección que se hayan iniciado antes de la vigencia de la reforma legal, y que en virtud del pronunciamiento de la Procuraduría no los cubriría.

Sobre el acta notarial, el artículo 110 del Código Notarial, Ley N° 7764, del 17 de abril de 1998, indica que *“Las actas notariales son instrumentos públicos cuyas finalidades principales son comprobar, por medio del notario y a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia, darles carácter de auténticos, o bien hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones procedentes según la ley.”* Por su parte, el artículo 75 del Decreto Ejecutivo N° 33678-MP-MEIC, señala que acta notarial es la *“Actuación protocolar que autoriza el notario a requerimiento de interesado y responde a la dación de fe de hechos, sucesos o situaciones que constate presencialmente o bien hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones conforme a la ley, estableciendo los datos y circunstancias necesarias para la plena eficacia de la actuación.”*

Consideramos, con vista en las definiciones apuntadas, que el acta notarial representa en este momento el documento público idóneo para dar fe (o hacer constar) de la imposibilidad de cumplir con las condiciones de la norma del artículo 42 reformado, esto mientras a lo interno del Ministerio, se elabore un manual de procedimientos o reglamentación específica para atender estos casos, donde deberá definirse si es el acta notarial o cualquier otro medio el idóneo. Aclaremos que el acta notarial no debería redactarse en el sentido de justificar el incumplimiento de la norma, sino que tiene por objeto certificar, hacer constar y/o dar fe pública, que el proceso electoral se inicio antes de la eficacia de la reforma legal, que no existe suficiente representación o inexistente representación de uno de los géneros y/o que no hubo postulaciones de ambos sexos géneros en los términos ordenados en la ley (o cualquier otro que impida cumplir con la paridad de género). En todos los casos, después de haberse agotado todos los procedimientos e intentos para cumplir con la representación igualitaria y paritaria de género que promulga la legislación.

b) La paridad de género se aplica a los cinco puestos de la Junta Directiva que serán nombrados en la Asamblea del 25 de febrero.

Sobre la primera consulta, si la paridad de género debe aplicarse o no a la elección de los cinco puestos que se van a elegir en la asamblea a celebrarse el 25 de febrero, consideramos que el análisis debe partir también de la fecha de entrada en vigencia de la reforma legal. Debemos empezar indicando que el texto del nuevo artículo 42 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, parece dirigirse a regular el supuesto en que una junta directiva sea nombrada en pleno y no separada o parcialmente como es el caso de la Asociación Solidarista del Tribunal Supremo de Elecciones, donde se decidirá el nombramiento de cinco directivos. Esto trae un problema interpretativo que comparten muchas organizaciones sociales, por lo que su caso no es aislado, de manera que la solución será similar para el resto de organismos que se encuentren en situaciones similares. Por desgracia, la reforma es omisa en cuanto a disposiciones transitorias como indicáramos antes, lo cual extraña, pues a nuestro juicio un cambio de tal naturaleza debió estar precedido de un período de tolerancia y ajuste, a fin de que las organizaciones sociales involucradas en la reforma legal, adecuaran su organización y reglamentación internas a las nuevas disposiciones legales.

La fecha de vigencia de la reforma nos podría referir una salida justa y legal, al problema de los nombramientos parciales de juntas directivas de los organismos sociales sujetos a inscripción en el Registro de Organizaciones Sociales. En este sentido, tanto los cinco miembros que ahora son objeto de consulta, como los otros cuatro a quienes no se les vence el período, fueron elegidos con arreglo a los estatutos de la organización, que se sujetaban a los alcances de la legislación ordinaria anterior, de manera que ningún efecto tiene la reforma introducida por la Ley 8901 sobre dichos nombramientos. La ley no puede tener efectos retroactivos sobre la eficacia y composición de actos anteriores a su entrada en vigencia. Esto implica que, a partir del 27 de diciembre de 2010, salvo los casos de los procesos electorales iniciados con anterioridad a esa fecha, todo nombramiento, sea de juntas directivas en pleno o de nombramientos parciales como es su caso, deberán cumplir con el criterio de paridad de género. Por lo tanto, podemos afirmar que si la legislación no hizo ninguna diferencia, los intérpretes del derecho no deben hacerla, de forma tal que, la garantía de participación paritaria debe asegurarse tanto en los procedimientos de elección de todos los miembros, como en aquellos casos que se nombra solo a una parte de los miembros de la junta directiva de una asociación solidarista.

Trayendo esta afirmación a su caso, consideramos razonable que la paridad de género debe operar sobre estos cinco puestos que ahora se someten a elección, con el cuidado que la diferencia no sea superior a uno. En este caso, la Asamblea General de asociados, como órgano supremo de la asociación solidarista, deberá determinar la distribución de los cinco puestos a elegir, a falta de reglamentación interna. Posteriormente, cuando deban nombrarse los cuatro puestos restantes, se aplicará la misma medida, con lo que eventualmente la paridad de género se estaría logrando en la totalidad de los miembros,

sin incumplir según nuestro criterio, con el mandato legal en ninguno de los dos casos. A nuestro juicio, esta interpretación es conteste con el propósito de la ley, que es garantizar la participación de ambos géneros en las nóminas y puestos de dirección de los puestos directivos sujetos a elección.

4) Conclusiones

- ✓ La reforma del artículo 42 de la Ley de Asociaciones Solidaristas garantiza la participación igualitaria y paritaria de género, desde los procesos de elección hasta el nombramiento de las juntas directivas, de forma tal que la diferencia no sea superior a uno.
- ✓ Los procesos de elección iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8901 no son afectados por la reforma introducida, lo cual no exime a las organizaciones solidaristas para adecuar su reglamentación interna (estatutos) para futuras elecciones, a fin de que los procesos electorales y el nombramiento de los miembros de las juntas directivas refleje la garantía de paridad de género.
- ✓ Se reconoce la posibilidad de que una organización solidarista no pueda cumplir con la exigencia de paridad de género por imposibilidad material, como pueden ser los casos en que la presencia de uno de ambos géneros sea insuficiente para reflejar la representación paritaria o que del todo no exista representación de uno de los géneros. Asimismo, por que aun existiendo suficiente representación de ambos géneros, no se postule a cargos directivos la cantidad necesaria para alcanzar la paridad de género. Cualquier otro evento o hecho fuera de los señalados anteriormente y que impida cumplir con la paridad de género, deberá ser debidamente acreditado por la organización solidarista.
- ✓ En caso de imposibilidad material para aplicar la disposición legal del artículo 42 reformado de la Ley de Asociaciones Solidaristas, la asociación deberá acreditar ante el Registro de Organizaciones Sociales que dentro del proceso electoral, desde la apertura a postulaciones, hasta el acto de elección propiamente dicho, se ha cumplido con la garantía de participación para ambos géneros en condiciones paritarias. Del mismo modo, deberá acreditar que no existe suficiente participación de ambos géneros, que no existe representación de alguno de los géneros, que no existieron postulantes necesarios de ambos géneros para alcanzar la participación paritaria o con diferencia no superior a uno o cualquier otro evento no achacable a la Asociación que impidiera la participación paritaria.
- ✓ Del mismo, la Asociación deberá acreditar que todos los asociados y asociadas tuvieron la oportunidad de participar y postular sus nombres para ser electos en puestos directivos. En tal sentido, deberá hacer constar que utilizó todos los medios

necesarios para publicitar y dar a conocer la fecha de inicio y cierre de postulaciones o de conformación de nóminas o papeletas.

- ✓ El medio legal idóneo para acreditar los supuestos que originarían la inaplicabilidad del artículo 42 y que el proceso de elección estuvo abierto para todos los asociados y asociadas, es un acta notarial levantada por notario legalmente facultado para el ejercicio de la función notarial. Esto no exime para que en el futuro, el Departamento de Organizaciones, mediante un manual de procedimientos o reglamentación, pueda exigir cualquier otro medio igualmente idóneo de acreditación.
- ✓ La obligación de las asociaciones solidaristas de garantizar la participación paritaria de ambos géneros en los puestos directivos de sus organizaciones, se aplica tanto para los nombramientos en pleno de las juntas directivas, como en los casos de nombramientos parciales, dado que la norma del artículo 42 no hace ninguna diferencia y que la reforma legal no puede afectar a nombramientos realizados con arreglo a la anterior legislación, de manera que la paridad de género inicia únicamente con los puestos sujetos a elección.

De usted con toda consideración,

Lic. Kenneth Cascante Mora
Asesor

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Jefa a.i.

V.B Jimmy Bolaños González
Director

KCM/lsr
Ampo

cc. Álvaro Sojo Mendieta, Viceministro de Trabajo Área Laboral
Eugenio Solano Calderón, Director de Asuntos Laborales
José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe de Organizaciones Sociales